

## RESOLUCION N. 04594

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades conferidas, llevo a cabo visita técnica de seguimiento a la empresa denominada FERROZINCAL LTDA con NIT 860.076.914-3, ubicada en la Carrera 128 No. 15B – 47 Localidad de Fontibón de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que, la vista en comento, realizada el **24 de octubre de 2007**, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, arrojó unos resultados los cuales obran en el **Concepto Técnico No. 14715 del 12 de diciembre de 2007**, en el cual se estableció lo siguiente:

*“(…) Como se relaciona en los antecedentes, la industria ha venido incumpliendo con los requerimientos, no dio cumplimiento al requerimiento 18758 del 25/08/1998 evaluado mediante CT 7718 del 30/06/2000, por cuanto manifestó haber realizado y presentado el estudio de emisiones atmosféricas del año 99, sin embargo, la información no se encontró disponible para su respectiva evaluación. No dio cumplimiento al requerimiento 19134 del 09/08/2000 evaluado mediante CT 11926 del 03/11/2000, por cuanto el ducto del horno de forja no cumple con la altura establecida según el artículo 40 del Decreto 02 de 1982. No*

*dio cumplimiento al requerimiento 24573 del 11/10/2001 con base en el CT 11140 del 30/08/2001, por cuanto respecto de la actualización de la carga contaminante al aire de las fuentes fijas de emisión, el formato se diligenció en su totalidad, pero falto anexar la caracterización físico – química del combustible, las emisiones de las fuentes fijas se determinaron por factores de emisión EPA y medición de gases (Bacharach), la industria no presentó estudio isocinético (...).”*

Que, mediante la **Resolución No. 1163 del 21 de mayo de 2008**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso abrir investigación y formular pliego de cargos a la empresa FERROZINCAL LTDA con NIT 860.076.914-3 ubicada en la Carrera 128 No. 15B – 47 Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente en septiembre de 2008 con constancia Ejecutoria del 04 de octubre de 2008.

Que, mediante la **Resolución No. 1162 del 21 de mayo de 2008**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso imponer a la empresa FERROZINCAL LTDA con NIT 860.076.914-3 ubicada en la Carrera 128 No. 15B – 47 Localidad de Fontibón de esta ciudad, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que están generando contaminación atmosférica.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente en septiembre de 2008 con Constancia Ejecutoria del 04 de octubre de 2008.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 21860 del 10 de diciembre de 2009**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual estableció lo siguiente:

*“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO*

*La empresa dio cumplimiento parcial a lo consignado en la Resolución 1162 del 12/05/2009.*

*La empresa da cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto ha instalado sistemas de extracción y control de emisiones producidas en proceso, evitando así que se generen molestias a los vecinos y transeúntes.*

*Se solicita, desde el punto de vista técnico modificar el numeral 3 del párrafo del artículo primero de la Resolución 1162 del 12 de mayo de 2008, debido a que los parámetros a monitoreo solicitados, no aplican al proceso productivo de la empresa, por tal razón, en el muestreo isocinético la empresa debe monitorear lo siguiente:*

*Realizar estudio isocinético donde se monitoreen los siguientes contaminantes atmosféricos: Oxidos de nitrógeno NOx, Óxido de azufre SOx, material particulado MP, Monóxido de Carbono CO, y Zinc a la salida del ducto de extracción de cada una de las cubas de zincado*

*(...)”*

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 10912 del 01 de julio de 2010**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual estableció lo siguiente:

“(…)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **FERROZINCAL LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2 Se reitera lo establecido en el concepto técnico 21860 del 10/12/2009, que fue el último emitido sobre la empresa en cuanto a que la Resolución 1162 del 21/05/2008, debe ser modificada en su artículo primero, puesto que impone la medida preventiva de suspensión de actividades sobre los hornos de precalentamiento y no sobre las cubas de recubrimiento de zinc en caliente que son las que realmente emanan gran cantidad de gases y vapores, los hornos de precalentamiento minimizan la emisión de los gases producto del choque térmico de las piezas al ingresar en el zinc a 480 °C. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere revocar el artículo primero ya que no tiene un fundamento técnico.
- 6.3 En la misma Resolución 1162 del 21/05/2008, se solicitó a la empresa presentar un estudio de evaluación de emisiones para los gases generados el proceso de fundido del zinc, usado en el recubrimiento de las piezas, sin embargo, a la fecha no lo ha realizado, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.4 La empresa **FERROZINCAL LTDA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto:
- No posee sistemas de extracción y control para los olores, gases y vapores generados en el proceso de decapado.
  - Los sistemas de extracción implementados en las cubas de recubrimiento de zinc en caliente, no captan de manera eficiente los olores, gases y vapores generados al ingresar las piezas en el zinc a 480 °C, éstos se dispersan por las instalaciones hasta salir incomodando a los vecinos.

(…)”.

Que, mediante el **Auto No. 6466 del 02 de diciembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso ordenar el desglose de las Resoluciones No. 1162 y 1163 del 21 de mayo de 2008.

Que, mediante el **Auto No. 00149 del 25 de abril de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de FERROZINCAL LTDA con NIT 860.076.914-3 ubicada en la Carrera 128 No. 15B – 47 Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, el preciado Auto fue notificado por EDICTO fijado el 14 de mayo de 2012 y desfijado el 28 de mayo de 2012.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 07248 del 15 de octubre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual estableció lo siguiente:

“(…)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 La industria FERROZINCAL LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

6.2 Se reitera lo establecido en el Concepto Técnico 10912 del 01/07/2010, en cuanto a que la Resolución 1162 del 21/05/2008, debe ser modificada en su Artículo Primero, puesto que impone la medida preventiva de suspensión de actividades sobre los hornos de precalentamiento y no sobre las cubas para recubrimiento galvánico con Zinc en caliente y fundido de Zinc, que son las que realmente emanan gran cantidad de gases, vapores, partículas y/o olores. Cabe mencionar que los hornos de precalentamiento minimizan la emisión de los gases generados, producto del choque térmico de las piezas al ingresar en el Zinc caliente. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere modificar el Artículo Primero de la citada resolución ya que no tiene un fundamento técnico.

(…)”.

Que, mediante la **Resolución No. 00580 del 20 de febrero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso lo siguiente:

“(…)”

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar el Artículo de la Resolución No. 1162 del 21 de mayo de 2008, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa FERROZINCAL LTDA, identificada con NIT. 860.076.914-3, ubicada en la Carrera 128 No. 15 B – 47 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión que están generando contaminación Atmosférica (cubas para recubrimiento galvánico con Zinc en caliente y fundido de Zinc), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”.*

(…)”.

Que, la precitada Resolución fue comunicada mediante el radicado No. 2014EE120841 del 22 de julio de 2014.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 12692 del 10 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual estableció lo siguiente:

“(…)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa **FERROZINCAL LTDA**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

Según lo establece el Decreto 1697 de 1997 en el Artículo 3 “Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica”.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa FERROZINCAL LTDA se encuentra operando normalmente a pesar de contar con la Resolución 0580 del 20/02/2014, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades a las fuentes de emisión que generan contaminación atmosférica (cubas de recubrimiento galvanico con Zinc en caliente y fundido de Zinc), teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(…)”.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **24 de octubre de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida,

que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en los Decretos 1594 de 1984 y Decreto Ley 01 de 1984.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice no es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)*** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **24 de octubre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)" (Subrayado fuera de texto).*



Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **24 de octubre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **24 de octubre de 2010** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-1518**.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2 numeral 6° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **FERROZINCAL LTDA - EN LIQUIDACION** con NIT **860076914 - 3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2011-1518.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **FERROZINCAL LTDA - EN LIQUIDACION** con NIT **860076914 - 3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 128 No. 15B – 63 Localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo con las direcciones que registran en el expediente; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Cumplido lo anterior ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2011-1518**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

